



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2020-00064-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON JAIME ARANGO ALZATE**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 06 de marzo de 2020, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 09 de marzo del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Mediante auto de fecha 02/07/2021, se ordenó Oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que suministre los datos de contacto del demandado JHON JAIME ARANGO ALZATE; no obstante, con memorial allegado el día 09/07/2021, la apoderada de la parte demandante, allegó como dirección electrónica del accionado, el correo: arangoalzatejhonjaime5@gmail.com, consultado en UBICA PLUS de TRASUNION – CIFIN. Por lo anterior, se tendrá el correo referido, como dirección electrónica del demandado.

Al demandado **JHON JAIME ARANGO ALZATE**, le fue notificado personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en Certificado de comunicación electrónica N. E50872414-S, emitido por el servicio de envíos 472 con fecha de entrega del 9 de julio de 2021 y resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica del demandado JHON JAIME ARANGO ALZATE, el correo: arangoalzatejhonjaime5@gmail.com.



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, en contra de **JHON JAIME ARANGO ALZATE**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO